



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4492/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Manzanilla de la Paz

Fecha de presentación del recurso

25 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Mi queja e sporque mandan un enlace que solo dirige a toda la información y no a lo que pedí específicamente, aún con eso revise toda asta que encontré el padron de proveedores que publican del cual también pego un enlac ey no están estos dos, por lo que ITEI obliguen que entreguen las cosas bien, tal cuales sus leyes, reglamentos y lineamientos. También si le dicen a la titular de transparencia que lea por lo menos lo que manda...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se *apercibe*



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4492/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4492/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140286122000242.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 009764.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4492/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4492/2022.** En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4230/2022**, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, en relación al medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22 de agosto de 2022
---------------------	----------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	12 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4492/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140286122000242**;
- c) Copia simple de expediente S.A.I.P.-0232/2022
- d) Copia simple de memorando/050TM/2022
- e) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140286122000242**;
- f) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140286122000242**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quiero el monto erogado en lo que va de este periodo de gobierno a los proveedores EVENGANT SA DE CV, LEVENTO SA DE CV, con la información de tales proveedores.”
(SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, manifestando lo siguiente:

Quiero el monto erogado en lo que va de este periodo de gobierno a los proveedores EVENGANT SA DE CV, LEVENTO SA DE CV, con información de tales proveedores.

Por lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, remito al peticionante la siguiente información en atención a lo solicitado:

El monto erogado a los proveedores antes mencionados son los siguientes: \$62,382.60 y \$77,184.05 y la información de los proveedores lo puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://manzanilladelapaz.gob.mx/v1/transparencia/articulo8.html>

En la fracción V del Artículo 8.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“Mi queja es porque mandan un enlace que solo dirige a toda la información y no a lo que pedí específicamente, aun con eso revise toda asta que encontré el padron de proveedores que publican del cual también pego un enlace y no están estos dos, por lo que ITEI obliguen a que entreguen las cosas bien, tal cuales su leyes, reglamentos y lineamientos. También si le dicen a la titular de transparencia que lea por lo menos lo que manda, dice que fue afirmativa la respuesta y ella misma pone que por tratarse de inexistente.” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, la parte recurrente presentó manifestaciones de manera extemporánea, en las cuales se inconforma respecto a la respuesta proporcionada, manifestando medularmente lo siguiente:

“Mi agravio de nueva cuenta se desprende la misma respuesta que dan, resulta evidente que dan el monto erogado en los proveedores por lo cual deben tener la información, y de los siguientes links que pongo a disposición de este instituto se deja ver claramente no están ninguno de los proveedores que originan este recurso: https://manzanilladelapaz.gob.mx/Transparencia/PADRON_PROVEEDORES/2021/PADRON_DE_PROVEEDORES_2021.pdf” (SIC)

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La información requerida por la parte recurrente consistió en conocer el monto erogado en lo que va en el presente gobierno de los proveedores Evengant S.A de C.V. y Levento S.A de C.V, con la información de dichos proveedores, por lo que el sujeto obligado se pronunció al respecto informando el monto erogado y una liga para consultar la información de los proveedores.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente presentó sus agravios, manifestando en un primer término que del enlace proporcionada no dirige a la información específica que la parte recurrente solicitó, únicamente remite a la información general, manifestando que la información de dichos proveedores no se encuentra publicada en el padrón de publicado, dadas las circunstancias anteriores, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, debido que al ingresar a la liga proporcionada, se procedió a verificar la fracción V, tal y como hace referencia el sujeto obligado que se encuentra la información requerida, sin embargo de la misma no se observa la información peticionada, únicamente lo siguiente:

¹ **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

- ▼ **Fracción V La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:**
- Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
 - Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
 - El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
 - Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
 - El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal que incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;
 - Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;
 - Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;
 - El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
 - Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;
 - Los gastos de comunicación social, que señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización, medio de comunicación contratado, servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;
 - El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías, que señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;
 - Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente;
 - El listado de personas físicas o jurídicas a quienes se les asigne o permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
 - Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
 - Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;
 - La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente;
 - La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, por lo menos, lo siguiente;
 - El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;
 - Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;
 - Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

Por lo que al tratar de entrar a la información de proveedores, se tiene que buscar inciso por inciso; expuestas las circunstancias anteriores, el sujeto obligado tuvo que haber proporcionado paso a paso como acceder la información requerida, tal y como lo establece el artículo 87.2 de la ley en materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.****

Lo resaltado es propio

Luego entonces, expuesto lo anterior, se procedió a buscar la información relacionada a los proveedores, siendo la fracción V inciso ñ, sin embargo al acceder se desprende un padrón de proveedores, en el cual no se encuentra la información requerida referente a las empresas Evengant S.A. de C.V y Levento S.A de C.V, tal y como se observa a continuación:

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, proporcionando la información relacionada los proveedores solicitados**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, proporcionando la información relacionada los proveedores solicitados**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4492/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **05 CINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN